

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante informa que el demandado no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, solicitando verificar si la empresa donde labora no ha cumplido con lo ordenado. Ordene.
Los Patios, 26 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA ESPERANZA SALDOVAL TORRES
Demandado: JUAN CARLOS RONDON LOPEZ

RADICADO. 2009- 00269 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, en interés superior del joven JUAN DAVID RONDON SANDOVAL, dispone, oficiar al señor pagador o quien haga sus veces de la empresa TRANSGUASIMALES, para que informen en el término de la distancia por que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado auto del 19 de abril de los cursantes y comunicado mediante el oficio No. 00340 del 27 del referido mes y año, esto es, el embargo del 25%, luego de las deducciones de ley del salario devengado por el señor JUAN CARLOS RONDON LOPEZ, identificado con la cédula No. 5.444.713 de Durania, como conductor de esa empresa y, que se debe consignarse en la cuenta del Juzgado de Familia de Los Patios No. 54405203400, a favor de la demandante MARIA ESPERANZA SANDOVAL TORRES, con C.C. No. 60.440.87, a cargo del Proceso No. 54405318400120090026900.

Así mismo, requiérase al demandado JUAN CARLOS RONDON LOPEZ, para que de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante, solicita, levantamiento de la medida ordenada, por cuanto el demandado cumple con la obligación a él impuesta. Ordene.

Los Patios, 31 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: NARDY YINETH MOLINA CUJABANTE
Demandado: LWEWONARDO ALBEIRO PEÑARANDA BLANCO

RADICADO. 2015- 00659 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señora NARDY GINNETH MOLINA CUJABANTE, solicita, el levantamiento de la medida previa que impide la salida del país al demandado, por cuanto el señor LEONARDO ALBEIRO PEÑARANDA BLANCO, ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria para la niña ISABELLA PEÑARANDA MOLINA, además necesita salir del país por razones labores y esto lo perjudicaría.

Ante lo manifestado por memorialista, el Despacho, accederá a lo por ella pedido, ordenando el levantamiento de la medida de impedimento de salir del país al señor LEONARDO ALBEIRO PEÑARANDA BLANCO, comunicada mediante oficio No. 3209 del 18 de septiembre de 2015.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark-like flourish to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante, solicita, se le pague deposito del mes de julio por requerimiento del demandado.Ordene

Los Patios, 22 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YINA CONSUELOMACIAS MURILLO
Demandado: JORGE ALVARO LARA MARTINEZ

RADICADO. 2016- 00522 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informar, a la señora YINA CONSUELO MACIAS MURILLO, que no se le cancelaran los depósitos judiciales existentes a a cargo del proceso de la referencia, toda vez, que el Sr. LARA MARTINEZ, solicitó su entrega a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark-like symbol to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Aura Lorena Niebles Santiago
Demandado: Julián Antonio Avenia Delgado

Radicado No.2017-00254

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, el señor JULIÁN ANTONIO AVENÍA DELGADO, en su calidad de demandado, solicita la devolución del dinero que gasto en junio en mudas de ropa a su menor hijo ya que la madre del mismo se niega a realizarlo, solicita visita social para saber en qué condiciones se encuentra el mismo y que ha tenido pocas comunicaciones con el menor, ya que la señora NIEBLES SANTIAGO, lo bloqueo.

Teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones, se ha presentado este comportamiento por las partes aquí involucradas, el Despacho, dispone informar al memorialista que:

- 1.- Los padres no solo deben realizar los pagos establecidos en la Ley, pueden realizar gastos adicionales.
2. Cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para lograr el fin que persigue, en cuanto a cobros de dineros y sobre las condiciones sociales en que se desarrolla el menor A.F.A.N., ya que en este momento este Operador Judicial, desconoce el domicilio de la demandante.

Como quiera que se observa que no se ha recibido respuesta a la Comunicacion N° 00750 del 22 de julio de 2022, se procederá a requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que proceda a dar cumplimiento respecto que los dineros cancelados al señor AVENIA DELGADO, sean consignados nuevamente a la cuenta del Juzgado, para evitar inconvenientes.

Finalmente, se oficiara a las partes, indicando que los padres deben resolver sus inquietudes mediante el dialogo, respeto y el acuerdo familiar, teniendo siempre como objetivo el bienestar de los hijos.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Sra. apoderada de algunos de los interesados, solicita el link del expediente. Ordene

Los Patios, 30 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAMILE GIRON

Demandado: EDY AYRORA CRUZ OLARTE

RADICADO. 2018- 00125 FILIACION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

La Dra. TANIA GARCIA PEÑA, solicita, se le comparta el link del expediente la referencia, ante lo pedido, el Despacho, verificado que el mismo se halla escaneado, dispone, que por Secretaría se proceda a lo requerido, verificando en primer lugar que el proceso se encuentre completo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Mayra Alejandra Torres Buitrago
Demandado: Sergio Francisco Sierra Galvis

Radicado No.2018-00246

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, el señor SERGIO FRANCISCO SIERRA GALVIS, en su calidad de demandado, solicita oficiar a la madre del menor I.Y.S.T., para poder compartir con su hijo el día 06 de octubre de 2022, ya que es una fecha especial y en otras oportunidades no lo ha podido hacer, por estar fuera de lo dispuesto en el Acuerdo firmado dentro del presente asunto el 14 de marzo de 2019.

Ante tal situación, y como quiera que lo pedido es procedente, el Despacho, dispone, oficiar a la señora MAYRA ALEJANDRA TORRES BUITRAGO, para que proceda a ser flexible en cuanto a la visita del menor a su padre, y puedan compartir, el 06 de octubre la celebración del grado del señor SIERRA GALVIS, es decir, el padre podrá ir por el hijo el día jueves 06 y devolverlo el día sábado 08.

Por otro lado, se oficiara a las partes, indicando que los padres deben resolver sus inquietudes mediante el dialogo, respeto y el acuerdo familiar, teniendo siempre como objetivo el bienestar de los hijos.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, que cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para lograr el fin que persigue, en cuanto a lograr una regulación de visitas.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Marina Peñaranda Villamizar
Demandado: Miguel Hernando Jaimes Villamizar

Radicado No.2019-00177-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora OSMANY ALEJANDRA ROJAS NAVARRO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en el presente asunto, solicitando se proceda con el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-17521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se ordene el embargo de los bienes muebles que se encuentren en el mismo.

Revisada el expediente, se observa por parte de este Operador judicial, que no es posible acceder a lo pretendido por la Profesional del Derecho, ya que mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la señora apoderada del demandado, solicita la corrección del nombre de su poderdante y el apellido de la demandante, en sentencia del 08 de agosto del 2022. Ordene.

Los Patios, 25 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YURLY CHARLOT GELVES
Demandado: YONATHAN CAMACHO GONZALEZ

RADICADO. 2019- 00344 Liq. S. Patrimonial

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

La Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, apoderada judicial del señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, solicita al Juzgado la corrección del nombre de su poderdante y, el apellido de la señora demandante en la decisión de fecha 08 de agosto del vigente año, como quiera que no corresponden al de los interesados, existiendo error en la decisión referida.

Ante lo pedido por la profesional del derecho, el Despacho, por ser procedente, ordena corregir el yerro cometido con fundamento en lo previsto en el artículo 310 del Código General del Proceso, aclarando los nombres de las partes interesadas en el presente tramite de Liquidación de Sociedad Patrimonial, esto es, demandante YURLY CHARLOT GELVES y, demandado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ y, no CINDY y JONATHAN CAMACHO GONZALEZ, como erróneamente de consigno al inicio de la parte motiva de la pluricitada decisión, manteniendo los numerales restantes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACLARAR** el inicio de la parte motiva de la decisión calendada 08 de agosto del año 2022, correspondiente a la aprobación del acuerdo celebrado dentro

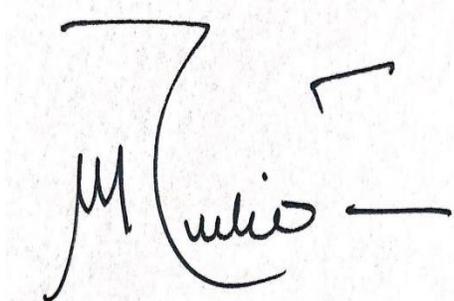
del trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por los señores YURLY CHARLOT GELVEZ y YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, pues, por error involuntario se consignó CINDY Y JONATHAN CAMACHO GONZALEZ, siendo los nombres correctos YURLY CHARLOT GELVES y YONATHAN CAMACHO GONZLEZ.

SEGUNDO: MANTENER los restantes numerales en la forma y términos de la providencia atrás referenciada.

TERCERO: EXPEDIR las copias que soliciten y requieran los interesados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected. The name 'Rubio' is written in a cursive script. There are some additional marks to the right of the signature, including a small square and a horizontal line.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00498

Demandante: Luz Marina Santamaria Medina
Demandado: Wilson Eduardo Remolina Vega

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso, sobre el incumplimiento al acuerdo del 24 de marzo de 2021, por parte del señor WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA, por cuanto no pago las cuotas alimentarias de diciembre de 2021 y enero de 2022 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021. El Despacho, dispone:

- 1.- Requerir al señor REMOLINA VEGA, para que se pronuncie sobre el particular, concediéndole el termino de diez (10) días, para ello, indicándole que en caso de que se repita la conducta, se ordenara el pago de la cuota en la modalidad de embargo de sueldo.
- 2.- Informar al memorialista que si persiste la deuda, cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para lograr el fin que persigue.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se recibió resultado de experticia genética. Ordene.

Los Patios, 30 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ASTRID CAROLINA MEDINA GARCIA
Demandado: ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO

RADICADO. 2019- 00556 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

Atendiendo lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, dar traslado por tres (03) días de la experticia genética realizada a las partes.

A través del correo electrónico, envíese a las partes copia del resultado del estudio genético.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00622

Demandante: Noralba Jaimes Omaña
Demandado: José Jonsonh Albarracín

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el Dr. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud por parte del profesional del derecho a que se indique el estado actual de las medidas cautelares decretadas, el Despacho, por su procedencia accede a ello, disponiendo por Secretaría se le brinde la información requerida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que auxiliar de la justicia designado, solicita el link del expediente para poder realizar la partición. Ordene.

Los Patios, 22 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JESUS ALVARO MORA DAZA
Demandado: DIGNA ROSA GUERRERO GUERRERO

RADICADO. 2019- 00693 CEC-LIQ.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós

El Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, partidor designado dentro del trámite de la referencia, solicita, se le comparta el link del expediente con el fin de realizar el trabajo encomendado. Por ser viable lo pedido, el Despacho, dispone, qué por Secretaría, se proceda a lo requerido, verificando en primer lugar, si está escaneado el proceso, o se proceda a ello y compartirlo con el solicitante, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00463
Impugnación de Paternidad
Demandante: OLGA LEGUIZAMON O.
Demandado: YOVANI D. ORTIZ J.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el memorial presentado por la demandante señora OLGA YOLANDA LEGUIZAMON OCHOA, el Despacho le concede el amparo de pobreza, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo la petición efectuada por el demandado señor YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ, el Juzgado igualmente le confiere amparo de pobreza, y como quiera que, dada la naturaleza del proceso, debe concurrir a través de abogado debidamente autorizado, se designa como apoderada del extremo pasivo a la doctora MARIA CLAUDIA FORERO MARTINEZ, a quien se le comunicará su nombramiento a la dirección electrónica: cayita_for@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual ANGIE PIERINA BRAVO CARVAJALINO promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Impugnación de Paternidad en contra de KAREN ELIZABETH SANDOVAL PINZON, debe determinarse si hay lugar a dar trámite a la misma, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

Código Civil Colombiano establece:

Artículo 216, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 217, modificado por el art. 5º de la Ley 1060 de 2006. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...

En el presente caso, es evidente que para la demandante en ningún momento ha sido desconocido el hecho de que el niño M.B.S. no es su hijo, por lo que, de acuerdo con las normas transcritas, el término concedido por la ley para instaurar la acción de impugnación del reconocimiento que efectuó de manera voluntaria se encuentra vencido.

En consecuencia, actuando según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a devolución de los anexos por estar ante un trámite virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, conforme a lo manifestado en la motivación precedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER al doctor JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia

IMEH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora BELKIS XIOMARA AMAYA BLANCO por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de permiso para salir del país, en contra de AVILIO CABALLERO MELLIZO, respecto de sus hijos AVID ESTEBAN, DAVID CAMILO y VALERIE SOFÍA CABALLERO AMAYA, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

.-No acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

.- El poder conferido a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA no cumple los requisitos del inciso tercero artículo 74 del Código General del Proceso, o lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Rdo: 2022-00445. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La señora YAMILE OROZCO CORREA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora YAMILE OROZCO CORREA, nació en el municipio San Antonio estado Táchira, el día 02 de febrero del año 1.973 fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida 184 el 22 febrero del año 1.974

SEGUNDO –Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante, la señora GRACIELA CORREA inscribió el nacimiento de su hija en Colombia en el año 1.984 aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando declaración Extra juicio que dieran fe de ese hecho.

TERCERO – Mi poderdante fue inscrita por la madre, ante la alcaldía especial de Villa del Rosario, libros que hoy reposan en la Registraduría de Villa del Rosario aduciendo que era colombiana por nacimiento 10 años después de su Nacimiento e inscripción en su país de Nacimiento Venezuela.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora YAMILE OROZCO CORREA nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que reposa en la Registraduría de Villa del Rosario –Norte de Santander-Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia como se demuestra al inscribirse 10 años después de su inscripción y nacimiento en Venezuela.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita enmendar el error cometido por sus padres, anulando su registro colombiano ya que no existe prueba idónea de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora YAMILE, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 7943617, como nacida el 22 de febrero de 1973; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 184, en donde la Primera Autoridad Civil

del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YAMILE, hija de los señores ERNESTO OROZCO CARDONA y GRACIELA CORREA DE OROZCO, nacida el 22 de febrero de 1973 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores ROBERT TULLIO ARIAS CORTES y MARTA CECILIA OROZCO CORREA, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que efectivamente la señora YAMILE, nació el 22 de febrero de 1973 en el municipio de San Antonio del Estado Táchira. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7943617 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YAMILE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YAMILE OROZCO CORREA, nacida el día 22 de febrero de 1973 en Villa del Rosario – Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 7943617 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446600534eda2c1b306e06314d2e72fe3cdfa61adf04f18f861d016fde0dbec2**

Documento generado en 02/09/2022 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2022-00446. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

GERTRUDIS LAGUADO CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora GERTRUDIS LAGUADO CRUZ, nació en el municipio San Antonio estado Táchira, el día 20 de mayo del año 1.969 fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida 662 el 08 julio del año 1.969

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante, el señor PEDRO JOSE LAGUADO GALAN inscribió el nacimiento de su hija en Colombia en el año 1.982 aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando declaración ante juzgado que dieran fe de ese hecho.

TERCERO – Mi poderdante fue inscrita por el padre, ante la alcaldía especial de Villa del Rosario, libros que hoy reposan en la Registraduría de Villa del Rosario aduciendo que era colombiana por nacimiento 13 años después de su Nacimiento e inscripción en su país de Nacimiento Venezuela, aunado a lo anterior manifestó que su hija había nacido en el año 1.972 cuando en realidad fue en el año 1.969.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora GERTRUDIS LAGUADO CRUZ nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que reposa en la Registraduría de Villa del Rosario –Norte de Santander-Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia como se demuestra al inscribirse 13 años después de su inscripción y nacimiento en Venezuela.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita enmendar el error cometido por sus padres, anulando su registro colombiano ya que no existe prueba idónea de su nacimiento en Colombia.”

Por auto de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 7680891, como nacida el 20 de mayo de 1969; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 662, en donde la Primera Autoridad Civil

del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GERTRUDIS, hija de los señores PEDRO JOSE LAGUADO GALAN y MARIA DEL ROSARIO CRUZ GUALDRON, nacida el 20 de mayo de 1969 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio del señor HECTOR ALFONSO VASQUEZ URANGO, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que efectivamente la señora GERTRUDIS, nació el 20 de mayo de 1969 en la Maternidad de San Antonio del Estado Táchira. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7680891 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad GERTRUDIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GERTRUDIS LAGUADO CRUZ, nacida el día 20 de mayo de 1971 en Villa del Rosario – Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 7680891 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5532a748a286bc2a19d59f7c7de992cae0056ff8d761dc718b3ee38b7d58f**

Documento generado en 02/09/2022 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00447. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, nació en el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cúcuta, el día 21 de marzo del año 1.978 fue inscrito su nacimiento ante la Notaria Segunda de esta ciudad el día 21 abril del año 1.978 y con indicativo serial N° 3365729

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ inscribió nuevamente el nacimiento de su hija en la Notaria Cuarta de Cúcuta, bajo el indicativo serial 13476735 del 20 octubre del 1.988.

TERCERO: Manifiesta que mi poderdante que no tenía conocimiento de esta doble inscripción colombiana, que realizando su trámite de expedición de pasaporte se le informo por parte de esta entidad que presentaba dicha inconsistencia.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta irregularidad, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que se le negó la expedición del pasaporte.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento colombianos cuando en realidad la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, cuando en realidad su registro de nacimiento valido debe ser el primero el inscrito ante la notaria segunda de Cúcuta.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad de su segundo registro colombiano

OCTAVO: El segundo registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad toda vez que nadie puede tener dos inscripciones de nacimiento, siendo válida solo la primera.

NOVENO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su segundo registro colombiano.”

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, los cuales son:

- Indicativo serial 3365729 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 21 de marzo de 1978, siendo su nombre MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ y sus padres JOSE ANTONIO GONZALEZ y ROSALBA PEREZ HERNANDEZ.
- Indicativo serial 13476735 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 21 de marzo de 1978, siendo su nombre MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ y sus padres JOSE ANTONIO GONZALEZ y ROSALBA PEREZ HERNANDEZ.

Del serial No. 3365729 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se aportó la constancia del nacido vivo del Hospital San Juan de Dios de Cúcuta, en donde certifican su nacimiento en esa entidad el 21 de marzo de 1978, con fecha de inscripción el 21 de abril de 1978.

Del indicativo serial No. 13476735 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, aparece como nacida en la misma fecha, pero se asentó con partida de bautismo y su fecha de inscripción fue el 20 de octubre de 1988 es decir 10 años después del registro civil de nacimiento realizado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 3365729 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 13476735, nacida el día 21 de marzo de 1978, e hija de los señores JOSE ANTONIO GONZALEZ y ROSALBA PEREZ HERNANDEZ, inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta

DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, bajo el indicativo serial 3365729 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 21 de marzo de 1978, e hija de los señores JOSE ANTONIO GONZALEZ y ROSALBA PEREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ceaa0d097e595a1f2f9bc1cb5605fd56af665c58dfc1c36c2a429f3c9bd1e4**

Documento generado en 02/09/2022 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00488. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARBELIS ALVAREZ AYOLA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. Mi poderdante, nació el 10 de octubre de 1976 en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en Acta de Nacimiento # 3737, inscrita el 14 de agosto de 1979 ante la Prefectura Civil del municipio Cacique Mara (Hoy Parroquia Cacique Mara), Distrito Maracaibo (Hoy municipio Maracaibo); la cual está certificada por la Oficina del Registro Principal del Estado Zulia y debidamente apostillada.

2. Posteriormente los padres de mi poderdante, con el propósito de nacionalizar MARBELIS ALVAREZ AYOLA en Colombia, gestionaron la inscripción de su nacimiento en el municipio Villa Rosario, República de Colombia, sin tener en cuenta la referida partida de nacimiento venezolana; cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna.

3. Mi poderdante desea subsanar dicho error, ya que, como es lógico, no puede ostentar dos lugares de origen.

4. Como se desprende de las pruebas aportadas, el verdadero lugar de origen de mi poderdante es en la República Bolivariana de Venezuela.

5. Mi poderdante requiere rectificar su nacionalidad colombiana por existirle el derecho, tal y como lo establece la Constitución Política de Colombia (Artículo 96-1b), siendo necesario anular el Registro civil de nacimiento Serial 12081760, el cual reposa en los archivos de la Registraduría Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander.”

Por auto de fecha 22 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora MARBELIS ALVAREZ AYOLA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12081760 de dicha entidad, como nacida el 10 de octubre de 1976; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Sucre, C.A., del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3737 en donde el Prefecto Civil del municipio Cacique Mara del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARBELIS, nacida el día 10 de octubre de 1976, hija de los señores HUMBERTO ALVAREZ ARANGO y ROSA AURA AYOLA BEJARANO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Clínica Sucre C.A., de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente

legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARBELIS en dicha entidad. Así mismo, aparecen las declaraciones extrajudiciales de los señores MARCO AURELIO FERNANDEZ y JUAN DE JESUS TOZCANO MALDONADO, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que la demandante nació en la Clínica Sucre del Distrito Maracaibo el día 10 de octubre de 1976. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12081760, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante MARBELIS ALVAREZ AYOLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARBELIS ALVAREZ AYOLA, nacida el 10 de octubre de 1976 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 12081760 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3be5509992f3c52880bd6e6cbf959dbe286789a2cb357a547e484d5176e050**

Documento generado en 02/09/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>